



POSADAS, 12 de Mayo de 2.010.-

CIRCULAR N° 14.-

SEÑORES
DIRECTORES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
DIRECCIONES DE ADMINISTRACIÓN
DELEGADOS FISCALES Y AUDITORES

Se transcribe para su conocimiento el Decreto
N° 2731/09, que textualmente dice:

DECRETO N° 2731

POSADAS, 30 de Diciembre de 2009.-

VISTO: El Expediente N° 3358-2296-2009, de la Secretaría de Estado de Acción Cooperativa, Mutual, Comercio e Integración, por el cual se eleva proyecto de reglamentación de la Ley N° 4492, y;

CONSIDERANDO:

QUE, de los fundamentos de la Ley se desprende que dicha normativa tiene por objeto evitar que los trabajadores de la Administración Pública se vean privados de disponer de la totalidad de sus haberes al utilizar los cajeros automáticos;

QUE, resulta necesario precisar los alcances del texto legal a fin de evitar confusiones en el resto de los usuarios no alcanzados por la Ley;

QUE, la Ley alcanza a las cuentas de acreditación de haberes de los Agentes de la Administración Pública cuyos pagos realicen las entidades financieras que actúan como Agentes Financieros del Estado Provincial y/o le brindan servicios a cualquier organismo autárquico, ente provincial o sociedad mixta que implique el uso de tarjetas magnéticas para el cobro del dinero;

QUE, en reglamentación de lo precedente y a fin de evitar confusiones, corresponde que vía reglamentaria se aclare que los usuarios a que hace mención Ley N°4492 son únicamente los Agentes de la Administración Pública Provincial central, descentralizada o autárquica, entes provinciales o sociedad mixta;

QUE, en este mismo orden es necesario adicionar al texto del cartel previsto por el Artículo 4° de la Ley N° 4492, que los Usuarios a los cuales está dirigido son los Agentes de la Administración Pública Provincial, descentralizada o autárquica, entes provinciales o sociedad mixta;

QUE, asimismo la garantía establecida por el Artículo 1° de la Ley N° 4492 en cuanto al retiro o extracción de la totalidad del dinero existente en sus cuentas, se encuentra vinculado a la extracción de los saldos existentes, sin que ello implique modificar los límites de extracción acordados entre la entidad financiera y el usuario, y que por cuestiones de seguridad y preferencia del cliente poseen las tarjetas de débito;

QUE, resulta necesario establecer reglamentariamente que el billete de menor denominación sobre el cual la entidad financiera debe cumplimentar la obligación prevista en el Artículo 2° es de pesos diez (\$ 10);

QUE, el Artículo 3° de la Ley N° 4492 prevé que la entidad financiera que deba proceder al redondeo por faltante de billetes, recuperará tales sumas con la próxima acreditación de haberes que reciba el titular de la cuenta. No se menciona expresamente la facultad de recuperar dichas sumas de otros créditos que se produzcan sobre la cuenta del asalariado. Ello así, y sin perjuicio que esta última facultad deba considerarse implícita, resulta conveniente que también se aclare vía reglamentaria;

QUE, en consecuencia a fin de establecer aquellas normas interpretativas y complementarias que resulten necesarias para una mejor y más adecuada aplicación de la Ley N° 4492, corresponde el dictado del presente instrumento legal;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MISIONES
DECRETA:

ARTICULO 1°.- ACLARASE que los usuarios a que se refiere la Ley N° 4492 son exclusivamente los agentes de la administración pública provincial central, descentralizada, autárquica, entes provinciales o sociedad mixta del Estado.-

ARTICULO 2°.- INCORPORESE a los fines de evitar interpretaciones equívocas al texto del cartel previsto por el Artículo 4° de la Ley N° 4492, en la misma tipografía lo siguiente "Se encuentran alcanzados por la Ley N° 4492 solamente los agentes de la administración pública provincial central, descentralizada, autárquica, entes provinciales o sociedad mixta del Estado".-

ARTICULO 3°.- ACLARASE que la garantía al usuario del posible retiro o extracción de la totalidad del dinero existente en sus cuentas a que hace mención el Artículo 1 de la Ley N° 4492 no implica modificar los límites de extracción acordados entre la entidad financiera y el usuario, y que por cuestiones de seguridad y preferencia del cliente poseen las tarjetas de débito.-

ARTICULO 4°.- ESTABLECESE que el billete de menor denominación disponible en el cajero automático, sobre cuyo valor inmediato superior, las entidades financieras están obligadas a redondear conforme al Artículo 2° de la Ley N° 4492, es el billete de Pesos Diez (\$ 10.-).-

ARTICULO 5°.- ESTABLECESE que el recupero automático de los importes acreditados por el redondeo, sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 3° de la Ley N° 4492 podrá efectuarse sobre otras acreditaciones que se realicen en la cuenta.-

ARTICULO 6°.- El presente decreto entrará en vigencia, al día siguiente de su publicación.-

ARTICULO 7°.- REFRENDARÁ el presente Decreto el señor Ministro Secretario de Estado de Acción Cooperativa, Mutual, Comercio e Integración.-

ARTÍCULO 8°.- REGÍSTRESE. Notifíquese. Tome conocimiento Secretaría de Estado de Acción Cooperativa, Mutual, Comercio e Integración. PUBLÍQUESE. Cumplido. ARCHÍVESE.-

CLOSS - Bianco



Dr. JUAN CARLOS SIN
SUB. CONTADOR GENERAL
Contaduría Gral. de la Provincia